

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GRUPO ATABAYA LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
LUQUILLO

Recurrido

KLRA202200261

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de Subasta
del Municipio de
Luquillo

Subasta:
Request for Proposal
Comprehensive
Disaster Recovery
Project Management
& Professional
Services

Sobre: Impugnación
de Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Comparece ante nos Grupo Atabaya LLC. (recurrente) y solicita que revoquemos una adjudicación de la Junta de Subasta del Municipio de Luquillo (Junta de Subasta o Municipio).

Adelantamos que, por los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos.

I.

El 11 de marzo de 2022, el Municipio anunció que hasta el día 21 del mismo mes y año recibiría solicitudes de propuestas para el “Comprehensive Disaster Recovery Project Management & Professional Services”. Posteriormente, el 6 de mayo de 2022, el Sr. Nehemías Sánchez Rodríguez, Presidente de la Junta de Subasta, notificó a los licitadores que la propuesta de JRR Consulting Group resultó ser la más favorable para los intereses y necesidades del Municipio.¹

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-4.

En reacción, el recurrente compareció ante esta Curia el 16 de mayo de 2022 mediante *Revisión de Adjudicación en Torno a Solicitud de Propuestas* y le imputó al Municipio la comisión de un error, a saber:

La notificación del “Acuerdo Final de Adjudicación de Propuesta” no se hizo conforme a la ley.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el recurrente y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022; *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase, además, Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales

apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

En lo que resulta pertinente al caso ante nos, “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Íd.* Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Notificación de la adjudicación de subastas o requerimiento de propuestas municipales

La subasta formal es el vehículo procesal ordinariamente utilizado por el Estado en la adquisición de bienes y servicios. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019).² Ahora bien, es conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA

² Citando a *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007).

secs. 9601-9713, (LPAU) que rige los procedimientos administrativos de subastas gubernamentales, no aplica a los gobiernos municipales. Sec. 1.3(a)(5) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603; *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra.³ Sin embargo, el requisito de notificar el acuerdo o adjudicación final de la Junta de Subasta forma parte del Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7081. La referida disposición legal establece que “[e]l Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) partes(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación”.

Cabe indicar que el requerimiento de que exista una decisión final para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R., R. 56. Nuestro reglamento establece -sobre revisión de decisiones administrativas- que gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante esta Curia para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.*

Puntualizamos que, en *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de expresarse en cuanto a la forma y contenido de la notificación de adjudicación de subasta. Citando el Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, supra, el Tribunal Supremo dictaminó que toda notificación ha de ser por escrito y mediante correo certificado con acuse de recibo. *Íd.*

³ Resuelto al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50.

Expresó, además, que la adjudicación debe dirigirse a todos los licitadores que participaron en la subasta y debe exponer un resumen de las propuestas sometidas. *Íd.* Al mismo tiempo añadió que, la notificación debe incluir los criterios que propiciaron la decisión a favor del licitador agraciado y los fundamentos para no adjudicar a los licitadores perdidosos. *Íd.*

Nuestro más Alto Foro precisó que el término de diez días para solicitar revisión judicial de la adjudicación de una subasta es jurisdiccional y comienza a partir de la fecha de archivo en auto de la copia de la notificación. *Íd.* En aquella ocasión, el Tribunal Supremo enfatizó la importancia de que la fecha del depósito en el correo conste expresamente en la notificación de adjudicación puesto que “a partir de ese instante se activa el plazo jurisdiccional de diez días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio.” *Íd.*, pág. 538.

Así, los tribunales podrán revisar efectivamente los fundamentos para dictaminar si la determinación de la Junta de Subasta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006). Además, esta exigencia surge por la aplicabilidad de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

El Tribunal Supremo ha sido enfático al disponer que la resolución por lo menos debe contener la siguiente información: los nombres de los licitadores y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra.

Por otro lado, también se requiere plasmar en el informe de adjudicación de las propuestas los fundamentos en los cuales se basa y debe lograr los siguientes objetivos: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 878-879 (1999). Esta exigencia se hace efectivo en el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al perjudicado conocer las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos para ejercer nuestra función revisora. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra.

El objetivo primordial de la subasta es brindarle protección al erario mediante el acceso a la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. *ECA Gen. Contrac. v. Mun. de Mayagüez*, 200 DPR 665, 672 (2018). Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y el dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción del dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3)

minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011).

III.

En su recurso ante nos, el recurrente cuestionó la suficiencia de la notificación de la adjudicación enviada por la Junta de Subasta. Particularmente, la omisión de una síntesis en las propuestas presentadas por los licitadores, los fundamentos para rechazar las propuestas de los licitadores perdidosos y los criterios para adjudicar la subasta a favor de JRR Consulting Group.

En efecto, hemos evaluado la notificación de adjudicación de la Junta de Subasta y notamos que es defectuosa en virtud de la legislación y jurisprudencia interpretativa aplicable. Específicamente, la Junta de Subasta no incluyó (1) una síntesis de las propuestas de cada participante; (2) los fundamentos para su determinación; (3) la fecha del depósito en el correo a partir de la cual comienza a transcurrir el término de diez días para solicitar revisión judicial ante esta Curia. Resaltamos que, el Municipio no consignó con especificidad la fecha en que depositó en el correo la adjudicación de la subasta como fecha de partida para acudir en revisión judicial.

Conforme surge del Derecho aplicable, el Municipio tenía que hacer constar la fecha en que archivó en los autos la original de la notificación de adjudicación. Sin lo anterior, la notificación resulta defectuosa y no surte efecto jurídico alguno. Por tanto, el recurso instado ante esta Curia cuestionando la misma resulta prematuro, pues la notificación de la Junta de Subasta carece de eficacia. Es decir, a este momento todavía no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. De modo que, las deficiencias en el contenido del documento en el que el Municipio tuvo la intención de notificar la adjudicación de la solicitud de propuestas privan a este Tribunal de Apelaciones de jurisdicción, puesto que el plazo para la revisión judicial no ha comenzado a transcurrir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe y devolución del asunto a la Junta de Subastas del Municipio de Luquillo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones